INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del memorial allegado oportunamente por la Defensora de Familia con el cual subsana la demanda. **Sírvase proveer.-**

DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ
Secretario

Auto sustanciación No. 047

Puerto Asís, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 865683184001-2022-00018-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Demandante: Defensoría de Familia Centro Zonal Puerto Asís
Demandado: Oscar Hugo Sanda Guamán

Visto el informe secretarial que antecede, acreditado que la Defensora de Familia subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto del 08-02-2022 y dentro del plazo concedido, y que, a su vez, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 28 numeral 2°, 82 y ss del Código General del Proceso -CGP- y 6º del Decreto 806 de 2020, se tendrá por subsanada y se le imprimirá el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO. - **ADMITIR** demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada por la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís, a favor de la menor D.I.S.P., en contra de Oscar Hugo Sanda Guaman, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. – Tramitar el presente asunto de conformidad al proceso Verbal Sumario (Art 390 numeral 2 del C.G.P).

TERCERO. – Notificar personalmente el contenido del presente auto al demandado Oscar Hugo Sanda Guaman, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.722.416, Córrasele traslado de la demanda con sus anexos, comunicándole que cuentan con el término perentorio de diez (10) días para contestarla. (Art. 391 del C.G.P).

Se advierte a la parte demandante que si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Debiendo a su vez acreditar que el iniciador recepcione acuse de recibido o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio; ello atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, el cual fue declarado condicionado por la Corte Constitucional en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617b46d88eee2c06b12257e2346fd56372a894e8372577e573e266b73250a285**
Documento generado en 21/02/2022 07:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica